



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

( / / - - - 0 2 6 )  
0 4 MAR 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 189-18 SANTANA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

↪

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 189-18 SANTANA"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico con radicado No.2018-460-010826-2 del 07/12/2018 (fls.2-3) la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS** identificada con cedula de ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO** identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada de la sociedad **HATO SANTANA S.A.S** identificada con NIT.901115708-9, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SANTANA**", a favor del predio denominado "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6, que cuenta con una extensión total de cuatrocientos cuatro hectáreas con cuatro mil ochocientos metros cuadrados (404 Ha 48 m<sup>2</sup>), de las cuales 310 Ha 6183 m<sup>2</sup> se encuentran en el municipio de Orocué y las restantes 94, 48Ha, en el municipio de San Luis de Palenque<sup>1</sup>, departamento de Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición expedido el 08 de noviembre de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Orocué (fls. 15-18).

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 016 del 22 de febrero de 2019, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SANTANA**", a favor del predio denominado "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS** identificada con cedula de ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO** identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada de la sociedad **HATO SANTANA S.A.S** identificada con NIT.901115708-9 (fls.26-28).

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 26 de febrero de 2019, a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, a través del correo electrónico [fundacioncunaguaro@gmail.com](mailto:fundacioncunaguaro@gmail.com) aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones (fl.29).

**II. REQUERIMIENTOS**

Que mediante oficio con radicado No.20192300040621 del 10/07/2019 (fl.49), y enviado por correo electrónico en la misma fecha (fl.50), se requirió a la solicitante del registro allegar la siguiente información adicional con el fin de dar continuidad al trámite:

1. *Copia de la Escritura Pública No.3894 de 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría Décima de Pitalito, mediante la cual se constituyó Servidumbre de Oleoducto y Tránsito, a favor de KELT COLOMBIA S.A (Antes ELF HIDROCARBUROS COLOMBIE).*

*Lo anterior teniendo en cuenta que a través del auto de inicio de trámite, se advirtió la existencia de una Servidumbre de Oleoducto y Tránsito con una extensión de 9.000m<sup>2</sup>, a favor de KELT COLOMBIE S.A, y a su vez quedó sujeta a verificación para que en el desarrollo de la visita técnica, se comprobara la existencia de la misma dentro de la zonificación propuesta para registro, y en tal sentido ser excluida del área a registrar como reserva natural de la sociedad civil.*

<sup>1</sup> Anotación 21 del 31/10/2017, del folio de matrícula No. 086-6 (fl.17)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 189-18 SANTANA"**

*Dentro del informe técnico de visita se indicó que: "Si bien durante la visita técnica no se registra actividad de exploración de hidrocarburos en el interior del predio, es importante mencionar que las licencias llevan implícitos los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas para el uso, aprovechamiento y afectaciones de los recursos renovables necesarios para la ejecución de los proyectos. No obstante no se mencionó la existencia de la servidumbre de oleoducto y tránsito.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, para este despacho es necesario determinar tanto la extensión y de ser el caso las coordenadas, como los usos implícitos que conllevan a la servidumbre de oleoducto y tránsito, para efectos de ser excluida de la zonificación de registro como RNSC, teniendo en cuenta que los usos asociados a dicha servidumbre resultan incompatibles con los objetivos de conservación de las reservas naturales de la sociedad civil.*

*Si pasado dos (2) meses contados a partir del recibo del presente requerimiento, no se ha recibido la información solicitada, se entenderá el desistimiento tácito de su solicitud y se procederá al archivo del expediente, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 del 2015.*

Mediante oficio con radicado No.20192300055471 del 09/09/2019 (fl.81) se reiteró el requerimiento anterior a la solicitante del registro con el fin de dar continuidad al trámite:

*Mediante correo electrónico con radicado No. 20194600067742 del 12 de agosto de 2019, se recibió copia de la Escritura Pública No.1469 del 29 de septiembre de 2017, (fls.62-73) allegada por la Fundación Cunaguaro, como respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante oficio con radicado No.20192300040621 del 10/07/2019, mediante el cual se solicitó allegar copia de la Escritura Pública No.3894 del 17 de noviembre de 1998.*

*(...) el requerimiento realizado no se tiene como subsanado con la remisión de la Escritura Pública No. 1469 del 19 de septiembre de 2017, toda vez que la información solicitada obedece a la necesidad de verificar el área de la servidumbre obrante en el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6, del predio Santa Ana, objeto de la solicitud de registro.*

*Adicionalmente se informa que FRONTERA ENERGY CORP.SURCURSAL COLOMBIA, mediante radicado No. 219-460-007420-2, en calidad de operadora del bloque Casanare Este, (con el cual presenta traslape del predio en comento): informó a este despacho que el predio "Santa Ana" con folio de matrícula inmobiliaria No.086-6, consta de una extensión de 8.244 Ha, con segregación de dos (2) ventas parciales, que constan en anotaciones 3 y 8, áreas que no coinciden con el polígono del shape proporcionado, toda vez que este consta de una extensión de 392Ha.*

*Una vez analizada la información allegada por la Fundación Cunaguaro y por la Operadora Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia, para este despacho se generan dudas adicionales respecto al área del predio "Santa Ana", donde se identificaron las siguientes situaciones:*

- 1. Según Escritura Pública No. 1469 de septiembre de 2017, al predio Santa Ana con folio de matrícula inmobiliaria No.086-6, se le hicieron varias segregaciones, la última de una cabida aproximada de 404,48 Ha, la cual consta en anotación No. 021 del 31/10/2017, donde se observa la compraventa de dicha extensión a favor de la sociedad solicitante del registro, HATO SANTANA S.A.*
- 2. Según Escritura Pública No. 1469 del 29 de septiembre de 2017, se hace referencia a que el predio consta de dos cédulas catastrales: 00-00-0016-0001-000, en el municipio de Orocué y 000000040015000, en el municipio de San Luis de Palenque. Sin embargo, dentro del certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No.086-6, hace referencia a la cédula catastral del municipio de Orocué, razón por la cual el predio Santa Ana debería contar con un folio de matrícula inmobiliaria independiente para la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, situación que no se evidencia dentro de la documentación aportada en la solicitud de registro.*

*(...) Así las cosas, en aras de tener certeza en relación con: i) la titularidad del derecho real de dominio, ii) el área actual del predio Santa Ana, iii) el área y extensión de la servidumbre de oleoducto y tránsito, teniendo en cuenta la existencia de ventas parciales, de las cuales no consta la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria para cada una de ellas, se hace necesario realizar un estudio de los títulos traslativos de dominio, de ahí que se requiere allegar a este despacho la siguiente información:*

*h*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 189-18 SANTANA"**

- Registro predial 1 y 2 del predio, o en su defecto boletín catastral del predio "Santa Ana", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6.
- Copia completa de la Escritura Pública No.3894 del 17 de noviembre de 1998, con sus respectivos anexos protocolizados, otorgada en la Notaria 10ª de Bogotá, mediante la cual se constituyó servidumbre de oleoducto y tránsito, a favor de KELT COLOMBIA S.A (antes ELF HIDROCURBUROS COLOMBIE).
- Copia de la Escritura Pública No.4976 del 08 de noviembre de 1983, otorgada en la Notaria 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.1868 del 28 de abril de 1976, otorgada en la Notaria 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.1297 del 29 de marzo de 1976, otorgada en la Notaria 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.28 del 15 de noviembre de 1981, otorgada en la Notaria Única de Orocué.
- Copia de la Escritura Pública No.28 del 15 de noviembre de 1981, otorgada en la Notaria Única de Orocué.
- Copia de la Escritura Pública No.690 del 31 de octubre de 1926, otorgada en la Notaria Única de Espinal.
- Copia de la Escritura Pública No.492 del 27 de octubre de 1926, otorgada en la Notaria Segunda de Sogamoso.
- Copia de la sentencia del 22 de enero de 1958, del Juzgado 8° Civil de Circuito de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.2915 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaria 35 de Bogotá.
- Copia de la Resolución No.058 del 16 de julio de 1980, expedida por el entonces INCORA.
- Copia de la Escritura Pública No.2930 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaria 35 de Bogotá, mediante la cual se realizó una venta parcial.
- Copia de la Escritura Pública No.2932 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaria 35 de Bogotá, mediante la cual se realizó una actualización de linderos y área del predio "Santa Ana, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6.
- Copia de la Escritura Pública No.2945 del 18 de noviembre de 2004, mediante la cual se realizaron las ventas parciales, obrantes en las Anotaciones No.13,14,15,16,17,18,19 y 20, de certificado de tradición y libertad del predio "Santa Ana, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6 y de sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria segregados de las ventas parciales.

(...) de ahí, si pasado dos (2) meses contados a partir del recibo del presente requerimiento, no se ha recibido la información solicitada, se entenderá el desistimiento tácito de su solicitud y se procederá al archivo del expediente, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 del 2015.

#### CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS identificada con cedula de ciudadanía No.33.480.005, a favor del predio denominado "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "SANTANA", se tiene que a la fecha y transcurridos más de dos (2) meses a partir de los requerimientos efectuados a través de los oficios con radicados No.20192300040621 del 10/07/2019 y No.20192300055471 del 09/09/2019, la solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 189-18 SANTANA"**

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015<sup>2</sup>, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues ésta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. **RNSC 189-18 SANTANA**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS** identificada con cedula de ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO** identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada de la sociedad **HATO SANTANA S.A.S** identificada con NIT.901115708-9, no sin antes advertirle a la solicitante que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

*"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:*

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"*

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 189-18 SANTANA**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS** identificada con cedula de ciudadanía No.33.480.005.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárase el desistimiento de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SANTANA**", elevado por la **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS** identificada con cedula de ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO** identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada de la sociedad **HATO SANTANA S.A.S** identificada con NIT.901115708-9, a favor del predio denominado "Santa Ana" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, que cuenta con una extensión total de cuatrocientos cuatro hectáreas con cuatro mil ochocientos metros cuadrados (404 Ha 48 m<sup>2</sup>), de las cuales 310 Ha 6183 m<sup>2</sup> se encuentran en el municipio de Orocué y las restantes 94, 48Ha, en el municipio de San Luis de Palenque<sup>3</sup>, departamento de Casanare, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente No. **189-18 SANTANA**, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS** identificada con cedula de ciudadanía No.33.480.005, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>2</sup> "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

<sup>3</sup> Anotación 21 del 31/10/2017, del folio de matrícula No. 086-6 (fl.17)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 189-18 SANTANA"**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS** identificada con cedula de ciudadanía No.33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO** identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada de la sociedad **HATO SANTANA S.A.S** identificada con NIT.901115708-9, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *Andrea Johanna Torres Suárez* – Abogada GTEA - SGM *ud*  
Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos* – Coordinador GTEA – SGM *uz*

Expediente: RNSC 189-18 SANTANA